

Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació Direcció General de Patrimoni Junta Consultiva de Contractació Administrativa

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 30 de julio de 2008

Acuerdo 1/2008, de 30 de julio, en relación con el régimen transitorio aplicable a la clasificación empresarial recogido en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Antecedentes

El primer párrafo del artículo 54.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), establece que:

Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras de importe igual o superior a 350.000 euros, o de contratos de servicios por presupuesto igual o superior a 120.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado. Sin embargo, no será necesaria clasificación para celebrar contratos de servicios comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II.

La disposición transitoria quinta de la LCSP dispone que:

El apartado 1 del artículo 54, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El artículo 25.1 del Texto Refundido establece que:

Para contratar con las Administraciones públicas la ejecución de contratos de obras o de contratos de servicios a los que se refiere el artículo 196.3, en ambos casos por presupuesto igual o superior a 120.202,42 euros, será requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación. Se exceptúan de este requisito los contratos comprendidos en las categorías 6 y 21 del artículo 206 y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.

La disposición transitoria quinta de la LCSP plantea una serie de dudas respecto a la aplicación efectiva del nuevo régimen de clasificación empresarial. En este sentido, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del



Ministerio de Economía y Hacienda ha emitido el informe 37/08, de 25 de abril, sobre "Dudas en relación con la fecha a partir de la cual deben considerarse vigentes las diferentes normas que regulan la exigencia de clasificación a las empresas contratistas."

En este informe se plantean las siguientes dudas:

- 1) Límites cuantitativos de los contratos a partir de los cuales debe exigirse la clasificación empresarial.
- 2) Clasificación empresarial exigible a los empresarios que opten a la adjudicación de los contratos de servicios incluidos con anterioridad en la categoría de contratos de consultoría y asistencia.
- 3) Plazos de vigencia y revisión de las clasificaciones empresariales otorgadas.

El informe concluye que los nuevos límites cuantitativos de los contratos a partir de los cuales se debe exigir la clasificación empresarial recogidos en el artículo 54.1 de la LCSP, así como la clasificación de los empresarios que opten a la adjudicación de los contratos de servicios incluidos anteriormente en la categoría de contratos de consultoría y asistencia, no será exigible sino a partir del momento en que las futuras normas de desarrollo reglamentario hayan establecido el régimen jurídico correspondiente.

En cuanto a la duración y revisión de las clasificaciones otorgadas, el referido informe establece que el nuevo régimen de vigencia indefinida de la clasificación empresarial y la exigencia de acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera anualmente y de la solvencia técnica y profesional cada tres años, recogido en el artículo 59 de la LCSP, se debe aplicar a las clasificaciones solicitadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la LCSP.

Por tanto, el artículo 59 entra en vigor en el mismo momento de la entrada en vigor del resto de la Ley, y, como consecuencia, las clasificaciones otorgadas de conformidad con la normativa anterior mantendrán el plazo de duración de dos años, mientras que las solicitudes de clasificación que se hayan presentado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la LCSP están sometidas al nuevo régimen de duración y revisión de las clasificaciones.

En definitiva, y como conclusión, el informe 37/08, de 25 de abril, considera que la remisión que la disposición transitoria quinta hace al párrafo primero del artículo 25.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, es a la



totalidad del precepto y no solamente a la exigencia de clasificación a los empresarios que opten a la adjudicación de los contratos de servicios anteriormente incluidos en la categoría de contratos de consultoría y asistencia.

Congruentemente se debería entender, aunque en el citado informe no se hace ninguna referencia, que la demora en la aplicación del párrafo primero del artículo 54.1 de la LCSP afectaría también al régimen de exención de la exigencia de clasificación empresarial de las categorías de contratos de servicios recogidos en éste (categorías 6, 8, 21, 26, y 27 del Anexo II de la LCSP), manteniendo, pues, su vigencia las exenciones del artículo 25.1 del Texto Refundido.

Con el fin de concretar la aplicación práctica de estos criterios, a la vista de lo que se ha expuesto y en relación con el régimen transitorio de la clasificación empresarial recogido en la disposición transitoria quinta de la LCSP, a propuesta de la Secretaría de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y de acuerdo con el artículo 2.10 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas,

Acuerdo

- 1) En tanto no entre en vigor la norma reglamentaria que desarrolle los correspondientes preceptos de la LCSP, los límites cuantitativos de los contratos a partir de los cuales se debe exigir la clasificación empresarial, tanto en contratos de obras como de servicios, a partir del momento de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, continúan siendo los recogidos en el artículo 25.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, es decir, 120.202,42 €, IVA incluido.
- 2) Igualmente, mientras no entre en vigor la norma reglamentaria, los órganos de contratación no deben exigir clasificación empresarial a los empresarios que opten a la adjudicación de los contratos de servicios considerados con anterioridad a la entrada en vigor de la LCSP como contratos de consultoría y asistencia.
- 3) La vigencia indefinida de los certificados de clasificación empresarial y la exigencia de acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera anualmente y de la solvencia técnica y profesional cada tres años, se aplicará a las clasificaciones solicitadas a partir de la entrada en vigor de la LCSP.
- 4) En tanto no entre en vigor la norma reglamentaria que desarrolle los correspondientes preceptos de la LCSP, se mantiene vigente el régimen de exención



de la exigencia de clasificación empresarial de las categorías de contratos de servicios recogidos en el artículo 25.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.